26551

ORDEN 413/39264/1990, de 26 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justi-cia de Madrid, dictada con fecha 4 de mayo de 1990, en el recurso número 1.000/1989, interpuesto por don Victoriano Castro Agundez y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre antiguedad en el empleo.

Madrid, 26 de septiembre de 1990.-P. D., el Director General de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26552

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre de cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.947, interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda-, en el recurso contencioso-administrativo número 28.947, interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 47.712 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26553

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contenciosoadministrativo número 27.698, interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional –Sección Segunda–, en recurso contencioso-administrativo número 27.698, interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propio términos de la referada contenta disponer la ejecución, en sus propio

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima", contru un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fe un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fe cha 5 de febrero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento d derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto Genera sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos ta acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de le retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad d 157.103 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de l retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley Genera Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enriqu Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26554

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone e cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre d 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 28.931, interpuesto por la Entida «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo de Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 d julio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobr el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda-, en recurso contencioso-administrativo número 28.931, interpuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto Central cobre el Trifico de las Empressas: General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en

artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propio términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-adminis trativo, interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima" contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 30 de julio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, er su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 127.608 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantia establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26555

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone e cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 9 de octubre de 1987, en el recurso contencioso administrativo número 25.950, interpuesto por «Cerámicas de Bellavista, Sociedad Anónima», contra resolució de la la contra de sentencia de la contra contra de sentencia de la contra de sentencia de la contra de sentencia de sen del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 d mayo de 1985, en relación con el Impuesto General sobr el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de octubre de 198' por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Naciona (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo de la Audiencia Naciona (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 25.950, interpuesto por la Entidad «Cerámicas de Bellavista Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económica Administrativo Central, de fecha 8 de mayo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren, en este caso, las circunstancias prevista en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,